Mares

5 ra Plaza 2ª sola 18 11.08

CAUSA Rol Nº 94.964 -

PROMER JUZGADO DEL CRIMEN **TEMUCO**

MATERIA:

Secuestro Calificado de Eliodaro Figueroa Conzález

BENUNCIANTE: Corporación Nacional de Reparación V Reconciliació

Procesado:

Eugenio Caifual Lemuñir (Excarcelado)

Ministros Instructor: DON FERNANDO CARREÑO **ORTEGA**

Bentencia

LIBRO : CYTHIPPL

CORTE SUPREMA DE CHILE LIBRO : CRIMINAL

RECURSO: (CRIMEN) CASACION FONDO

MI ING.: 4531 - 2008

FOLIO : 613

: 07-08-2008 HORA: 10:14

Temuco, diecinueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol Nº 94.964 – C "Episodio Eliodoro Figueroa González" del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de SECUESTRO CALIFICADO DE ELIODORO FIGUEROA GONZÁLEZ y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a EUGENIO CAIFUAL LEMUÑIR, chileno, R.U.N. 2.967.039 – 0, natural de Temuco, 76 años, casado, Suboficial ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 21 de mayo nº 388, Comuna de Perquenco, nunca antes procesado ni condenado.

Se inició la causa mediante denuncia por presunta desgracia de fs. 1 y siguientes, interpuesta por don Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que se da cuenta de que personal del Retén de Carabineros de Cholchol procedió a la detención de Eliodoro Figueroa González el día 9 de septiembre de 1973, quien fue trasladado desde su domicilio hasta la unidad policial antes mencionada donde fue torturado junto a otra persona, la que posteriormente fue puesta en libertad, no así Figueroa González, quien desapareció desde ese momento sin dejar rastros.

A fs. 131 se sometió a proceso a Eugenio Caifual Lemuñir como autor del delito de secuestro calificado de Eliodoro Figueroa González.

A fs. 290 Vta. se declaró cerrado el sumario.

A fs. 291 se dictó auto acusatorio en contra de Eugenio Caifual Lemuñir como autor del delito de secuestro calificado de Eliodoro Figueroa González.

A fs. 303 la defensa del acusado Eugenio Caifual Lemuñir contestó la acusación judicial.

A fs. 310 se recibió la causa a prueba.

A fs. 316 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 317 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 319 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que a fs. 291 se dictó auto acusatorio en contra de Eugenio Caifual Lemuñir como autor del delito de secuestro calificado de Eliodoro Figueroa González.

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- A fs. 63 declaró Juan Chanilao Huenchuleo, quien aseguró haber sido detenido junto a Eliodoro Figueroa González por una patrulla de ocho o nueve carabineros del retén Cholchol, desde el domicilio de éste ubicado en el lugar Conoco Grande. Fueron subidos a un camión y trasladados hasta el retén antes indicado, pero durante el trayecto

preducid

fueron sometidos a torturas. Una vez en Cholchol, señaló que él fue bajado del vehículo e ingresado al retén, pero Figueroa y sus aprehensores continuaron viaje con rumbo desconocido. Finaliza indicando que al mando de la patrulla iba un Sargento de nombre Eugenio Caifual.

- 2.- Dichos de doña Irene Figueroa González, de fs. 63 vta., hermana de la víctima, quien dijo al Tribunal que en circunstancias que se encontraba trabajando en la huerta de su casa escuchó voces de personas que buscaban a su hermano Eliodoro Figueroa. Al acercarse a la casa su madre le indicó que una patrulla de Carabineros de Cholchol o Galvarino lo habían detenido y llevado en un camión hacia el retén. Agregó que su madre también le dijo que dentro del camión había más personas en la misma condición de su hermano.
- 3.- Declaración de doña Aída de las Nieves Quezada González, hermanastra de Eliodoro Figueroa González, que dijo haber concurrido a las unidades policiales de Cholchol, Galvarino y Lautaro preguntando por la víctima sin que alguien reconociera su detención.
- 4.- Declaración de Luis Alberto Araneda Gutiérrez, de fs. 78 quien se desempeñó como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973, indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada.
- 5.- Dichos de Arturo Lizama Pulgar, de fs. 88, Cabo de la Tenencia de Galvarino en 1973, indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada ni conoció a Eliodoro Figueroa González.

6.- Deposición de Felidor del Carmen Morales Flores, de fs. 89, Cabo de la Tenencia de Galvarino en 1973, indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada ni recuerda a Eliodoro Figueroa González como detenido.

7.- Declarando a fs. 90 don Carlos del Tránsito Parra Rodríguez, señaló haberse desempeñado como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973, Indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. Recuerda que Eugenio Caifual trabajaba en el Retén Quillem, dependiente de la Comisaría de Lautaro, el cual se levantó después del golpe siendo trasladada su dotación a la Tenencia de Perquenco. Sobre Eliodoro Figueroa nada supo.

8.- Declaración de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, de fs. 91, indicó haber sido Cabo 1° en la Tenencia de Galvarino en 1973. Dijo que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. Recuerda que Eugenio Caifual trabajaba en la Tenencia de Perquenco, dependiente de la Comisaría de Lautaro. Finalmente, aseguró no conocer a Eliodoro Figueroa.

9.- Declaración de Luis Gerardo Ibacache Salamanca, de fs. 92, quien señaló haberse desempeñado como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973, Indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. Recuerda que Eugenio Caifual trabajaba en la Tenencia de Perquenco, dependiente de la Comisaría de Lautaro. Sobre Eliodoro Figueroa nada supo.

10.- Dichos de Dagoberto Jara Altamirano, de fs. 94, quien señaló haberse desempeñado como Sargento Vice 1° en la Tenencia de Galvarino en 1973. Indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada aunque algunas personas concurrieron a firmar periódicamente luego del golpe militar. No conoció a Eugenio Caifual ni a Eliodoro Figueroa.

11.- Deposición de Eliseo Segundo Cofré Cantero de fs. 98, Sargento 1° de la Tenencia de Galvarino en 1973, indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. No recuerda a Eugenio Caifual ni a Eliodoro Figueroa.

12.- Declarando Luis Gumersindo Urra Lavín a fs. 99, señaló haberse desempeñado como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. El nombre de Eugenio Caifual no le es conocido, como tampoco recuerda el nombre de Eliodoro Figueroa González como detenido.

13.- Dichos de Luis Edmundo Torres Fernández, de fs. 101 y fs. 139, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba como Sargento 2° en el Retén de Chol Chol, que dependia de la Cuarta Comisaria de Nueva Imperial. Recuerda al Carabinero Eugenio Caifual, pero no así a Juan Chanilao Huenchulao. Tampoco recuerda el lugar Conoco Grande. Sí Exequiel Benitez, quien recuerda a era un comerciante de Chol Chol, señalando que éste era muy conflictivo y dado al hurto de animales. Jamás carabineros, participó de almuerzos en la casa de esta persona. Agrega a sus dichos que en una oportunidad vio en el Retén de Chol Chol a personal de la Comisión Civil de Carabineros de Galvarino al mando del Sargento 2° Eugenio Caifual. En total eran cuatro uniformados. No recuerda la fecha exacta de este hecho, pero ocurrió alrededor del medio día. En aquella oportunidad traían detenido a Eliodoro Figueroa González, a quien él conocía desde antes y al que le decían "lolito". El Sargento Caifual dejó en custodia a Eliodoro Figueroa mientras él iba a efectuar otras diligencias. Más tarde regresó y se lo llevó con destino a Galvarino. Al parecer se trasladaba en un camión porque andaban trayendo un novillo que supuestamente se habría robado Eliodoro Figueroa. No recuerda si Eliodoro Figueroa llegó solo o con otra persona. También recuerda que un mes después de ocurrido este hecho llegó una señora que decía ser la esposa de Eliodoro Figueroa, a quien le dio indicaciones de quiénes habían detenido a su esposo y dónde se podía encontrar.

14.- Declaración de Dagoberto Moreno Matus, de fs. 103, que dijo haberse desempeñado en el retén de Cholchol en 1973, Aseguró conocer a Eugenio Caifual desde antes del golpe de estado, Dijo que poco después del 11 de septiembre de 1973 el retén fue levantado y su personal trasladado a la 4° Comisaría de Nueva Imperial, por lo que no vio detenido a Eliodoro Figueroa González ni a Juan Chanilao Huenchuleo. Sí recuerda como detenido a Exequiel Benítez, quien posteriormente fue derivado a Nueva Imperial.

15.- Declaración de Jorge Octavio Espinoza Aedo, de fs. 115 y fs. 138, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en el Retén Cholchol. Asegura que días antes del golpe militar, Eliodoro Figueroa González fue detenido por carabineros de Cholchol, acusado del delito de abigeato. Sin embargo, días más tarde fue liberado. Un tiempo después pasó por el retén de Cholchol

personal de la Comisión Civil de la Tenencia de Galvarino, quienes venían bajo las órdenes de un Sargento de apellido Caifual. En ese lugar interrogaron a dos detenidos que pudo reconocer como Exequiel Benítez y Eliodoro Figueroa González, a quienes conocía desde antes. Luego del interrogatorio, el grupo de carabineros se retiró del lugar junto a Benítez para almorzar, dejando en custodia a Figueroa González. Más tarde, regresaron los carabineros antes indicados y se llevaron a Eliodoro Figueroa González.

16.- Declarando Exequiel Benítez Ramos a fs. 127, fs. 171 y fs. 240, señaló que a mediados de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de Cholchol y trasladado al retén de esa localidad. En ese lugar fue duramente castigado por el personal de la unidad antes indicada y finalmente fue trasladado a la 4° Comisaría de Nueva Imperial. En ese lugar pasó una noche tras lo cual fue derivado al regimiento Tucapel y posteriormente a la cárcel de Temuco, donde estuvo detenido por un mes. Luego de ser liberado regresó a Cholchol, y luego de un tiempo fue llamado a presentarse en el retén de carabineros quedando detenido. Allí supo que Eliodoro Figueroa González también se encontraba privado de libertad, puesto que personal de la Comisaría de Lautaro lo habían ido a buscar a su casa. Pudo reconocer entre los aprehensores de Figueroa a un sargento de apellido Pailahueque. Señala que para obtener su libertad fue obligado a dar almuerzo a los carabineros que traían a Figueroa González. Recuerda que en total fueron ocho carabineros hasta su casa para almorzar, luego de lo cual regresaron al retén para llevarse a "Lolito" Figueroa, a quien acusaban de haberse robado un buey.

- 17.- Declaración de Luciano Aníbal Montoya Riffo, quien se desempeñaba como Carabinero en el Retén Cholchol en septiembre de 1973. Indica que para esa época recuerda como detenido a Exequiel Benítez, pero no a Eliodoro Figueroa González. Tampoco conoció a Eugenio Caifual.
- 18.- Deposición de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 180, señaló haberse desempeñado como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973. Indicó que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. Recuerda que Eugenio Caifual era de la Tenencia de Perquenco. Sobre Eliodoro Figueroa declaró no conocerlo.
- 19.- Declarando Enrique Arturo Zepeda Ramírez a fs. 181, señaló haberse desempeñado como Teniente de Carabineros de Galvarino en 1973. Indicó que hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada, los que estaban es tránsito hacia Lautaro. Señala que no existía Comisión Civil en Galvarino y no recuerda que personal de la Tenencia de Perquenco haya pasado por su unidad. Sobre Eliodoro Figueroa González indicó no conocer a la persona ni haber sabido algo acerca de su detención.
- 20.- Declaración de Pedro René Sarabia Vera, de fs. 191, quien dijo haberse desempeñado en el retén de Cholchol en 1973. Recuerda a un Carabinero de apellido Pailahueque, que trabajó en Teodoro Schmidt. También recuerda al Sargento Eugenio Caifual quien acompañado de dos cabos de la Tenencia de Galvarino llegó al Retén de Chol Chol, entrevistándose con el jefe de la unidad a quien le dijo que traía una orden de detención en contra de Eliodoro Figueroa, por el delito de abigeato. Entonces, el jefe le dio indicaciones sobre el domicilio de esta persona, luego de lo cual se fueron

en su búsqueda. No recuerda si personal del Retén acompañó a Caifual a la casa de Figueroa. Luego de esto no los volvió a ver, por lo que no podría asegurar si el Sargento Caifual regresó al Retén/Chol Chol con el detenido. Tiempo después supo que Figueroa se habría arrancado de la patrulla que lo transportaba, desconociendo qué sucedió con él. El Sargento Caifual y su gente se movilizaban en un camión.

21.- Declarando a fs. 198 Jorge Enrique Schweizer Gómez, reconoció haber sido Comisario de Lautaro en 1973, lugar donde hubo detenidos por motivos políticos. Sin embargo, desconoce todo antecedente sobre Eliodoro Figueroa González, persona a la que no recuerda. También indicó que Eugenio Caifual y el carabinero Pailahueque posiblemente integraron de manera temporal la Comisión Civil.

22.- Dichos de Juan Enrique Pailahueque Acuña, de fs. 212, fs. 239, fs. 240 y fs. 241, quien indicó que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría de Traiguén, con el grado de Cabo. No recuerda el nombre del Comisario ni del Teniente de Traiguén. Dijo conocer a Exequiel Benítez desde hace 10 ó 12 años, puesto que se juntaban en la feria ganadera. Dijo no conocer al Comisario Jorge Schweizer Gómez, ni jamás haber integrado la Comisión Civil. Respecto de los dichos de Exequiel Benítez, señaló que no son efectivos en el sentido que haya participado en la detención de Eliodoro Figueroa González ocurrida en Cholchol en 1973. Agrega que jamás cumplió alguna misión en ese Retén ni conoció a la Recuerda a Eugenio Caifual a quien persona detenida. conoció en la Comisaría de Lautaro en 1974, quien pertenecía a la dotación de la Tenencia de Perquenco, pero no trabajó con esa persona.

2000

23.- Declaración de Benedicto Antonio Flores Álvarez, de fs. 225, quien señaló que para el 11 septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Perquenco cuyo jefe era un Suboficial Mayor de apellido Toro. Recuerda a Eugenio Caifual, quien era Sargento 2°, pero no recuerda a Juan Pailahueque. Agrega que no había Comisión Civil en Perquenco y de haberla no supo quién la integraba. No recuerda detenidos por motivos políticos, pero por abigeato sí Z los hubo cuyas detenciones parece que estaban a cargo los Sargentos Caifual y Rodríguez, además del Cabo Isla. No recuerda como detenido en Perquenco por el delito de abigeato a Eliodoro Figueroa, alias "Lolito".

24.- Dichos de Francisco Isla Mejías, de fs. 231, quien señaló que para el 11 septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Perquenco cuyo jefe era el Teniente Huerta. Recuerda a Eugenio Caifual, pero no a Juan Pailahueque. Agrega que no había Comisión Civil en Perquenco ni existía un grupo especial para investigar los delitos de abigeato. Tampoco recuerda como detenido en Perquenco por el delito de abigeato a Eliodoro Figueroa, alias "Lolito". Finalmente, asegura no haber ido jamás a Cholchol.

25.- Deposición de Juan de Dios Torres Yáñez, de fs. 232, quien señaló haber trabajado en la Tenencia de Perquenco en septiembre de 1973, la que estaba a cargo de un Suboficial Mayor de nombre Raúl Toro. Recuerda a Eugenio Caifual como parte de la dotación de la Tenencia y a Juan Pailahueque como perteneciente a la dotación de la Tenencia de Galvarino. No recuerda detenidos por motivos políticos, a excepción de un cura de nombre Wilfredo Alarcón, quien llegó hasta la Tenencia pidiendo protección porque un grupo de

Patria y Libertad lo venía siguiendo. No recuerda como detenido en Perquenco por el delito de abigeato a Eliodoro Figueroa, alias "Lolito". Finaliza señalando que nunca estuvo en el Retén de Cholchol.

26.- Declarando Luis Arturo Morales Morales a fs. 280, señaló haberse desempeñado como Carabinero en la Tenencia de Galvarino en 1973. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la unidad antes mencionada. El nombre de Eugenio Caifual no le es conocido, como tampoco recuerda el nombre de Eliodoro Figueroa González como detenido.

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que una mañana del mes de octubre de 1973, Eliodoro Figueroa González fue detenido desde su domicilio, ubicado en el sector Conoco Grande de la Comuna de Cholchol, por una patrulla de Carabineros que operaba a cargo de un Sargento de la Tenencia de Perquenco, sin portar orden judicial competente y que se movilizaban en un vehículo particular.

Una vez efectuada la detención de Figueroa González, la patrulla se trasladó hasta el Retén de Cholchol, dejando por algunas horas en custodia al detenido, mientras concurrieron al domicilio de Exequiel Benítez para almorzar, quien se encontraba en calidad de detenido en el Retén de Cholchol.

Concluido el almuerzo, la patrulla de Carabineros regresó al Retén y retiró de la unidad policial aludida a Figueroa González para llevarlo a un lugar desconocido sin que hasta-la-fecha se haya tenido noticias sobre su paradero

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Eliodoro Figueroa González, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un sujeto fue privado ilegítimamente de libertad por un grupo de carabineros de la Tenencia de Perquenco, trasladado hasta el retén de Cholchol y finalmente retirado de esa unidad policial por sus aprehensores, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquél.

QUINTO:

Que el delito antes tipificado es de carácter permanente toda vez que la acción ejecutada por los hechores debe entenderse, en cuanto a su ejecución, que se prolonga en el tiempo, puesto que el atentado al bien jurídico afectado, persiste hasta el día de hoy, ya que no se ha logrado establecer con los medios de prueba que señala el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, que la privación ilegítima de libertad haya cesado bien haya que podido fehacientemente determinar la existencia de un grave daño en la persona o intereses del afectado, si no que por el contrario se desconoce el paradero de Eliodoro Figueroa González.

En tal sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina nacional, así el profesor Alfredo Etcheverry en su obra "Derecho Penal", Tomo III, pág 254, señala "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad.".

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que "La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste". ("Derecho Penal", Tomo I, pág 193).

Por su parte el profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea "un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de . tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista mencionado estado." ("Derecho Penal Chileno" Tomo I, pág. 317).

SEXTO:

Que prestando declaración Eugenio Caifual Lemuñir a fs. 122, fs. 130, fs. 138, fs. 139 y fs. 239 expuso que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Sargento Segundo en la Tenencia de Perquenco, bajo las órdenes del Teniente Huerta, dependiente de la Primera Comisaría de Lautaro, permaneciendo en ese lugar en 1987, fecha en la que se acogió a retiro. Aseguró no recordar a ningún integrante de la dotación de la Tenencia de Perquenco. Tampoco recuerda a Exequiel Benítez ni a Eliodoro Figueroa González. Interrogado

por el Tribunal dijo que no participó en su detención y que, además, nunca estuvo en Cholchol.

<u>SÉPTIMO</u>:

Que aún cuando el acusado Caifual Lemuñir ha negado haber participado en la detención de Eliodoro Figueroa González, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

- a.- Atestado de fs. 28 y 63 de Juan Chanilao Huenchuleo, quien narra que fue detenido junto a Eliodoro Figueroa González por una patrulla de ocho o nueve carabineros del retén Cholchol, desde el domicilio de éste ubicado en el lugar Conoco Grande. Fueron subidos a un camión y trasladados hasta el retén antes indicado, pero durante el trayecto fueron sometidos a torturas. Una vez en Cholchol, señaló que él fue bajado del vehículo e ingresado al retén, pero Figueroa y sus aprehensores continuaron viaje con rumbo desconocido. Finaliza indicando que al mando de la patrulla iba un Sargento de nombre Eugenio Caifual.
- b.- Dichos de Luis Torres Fernández, de fs. 101 y 139, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba como Sargento Segundo en el Retén de Chol Chol, que dependía de la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Recuerda al Carabinero Eugenio Caifual y a Exequiel Benítez, quien era un conocido comerciante de Chol Chol, señalando que éste era muy conflictivo y dado al hurto de animales. Agrega a sus dichos que en una oportunidad vio en el Retén de Chol Chol a personal de la Comisión Civil de Carabineros de Galvarino al mando del Sargento Eugenio Caifual. En total eran cuatro uniformados. No recuerda la fecha exacta de este hecho, pero

ocurrió alrededor del medio día. En aquella oportunidad traían detenido a Eliodoro Figueroa González, a quien él conocía desde antes y al que le decían "lolito". El Sargento Caifual dejó en custodia a Eliodoro Figueroa mientras él iba a efectuar otras diligencias. Más tarde regresó y se lo llevó con destino a Galvarino. No recuerda si éste llegó solo o con otra persona.

- c.- Declaración de Jorge Espinoza Aedo, de fs. 115 y 138, quien explica que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en el Retén Cholchol. Asegura que días después del golpe militar, pasó por el mencionado retén personal de la Comisión Civil de la Tenencia de Galvarino, quienes venían bajo las órdenes de un Sargento de apellido Caifual. En ese lugar interrogaron a dos detenidos que pudo reconocer como Exequiel Benítez y Eliodoro Figueroa González, a quienes conocía desde antes. Luego del interrogatorio, el grupo de carabineros se retiró del lugar junto a Benítez para almorzar, dejando en custodia a Figueroa González. Más tarde, regresaron los carabineros antes indicados y se llevaron a Eliodoro Figueroa González, con destino desconocido.
- d.- Declaración de Pedro Sarabia Vera, de fs. 191, quien dijo haberse desempeñado en el retén de Cholchol en 1973. Recuerda al Sargento Eugenio Caifual quien acompañado de dos cabos de la Tenencia de Galvarino llegó al Retén de Chol Chol, entrevistándose con el jefe del mismo a quien le dijo que traía una orden de detención en contra de Eliodoro Figueroa. Debido a lo cual el jefe le dio indicaciones sobre el domicilio de esta persona, luego de lo cual se fueron en su búsqueda. No recuerda si personal del Retén acompañó a Caifual a la casa de Figueroa. Luego de esto no los volvió a

ver. Tiempo después supo que Figueroa se habría arrancado de la patrulla que lo transportaba, desconociendo qué sucedió con él. El Sargento Caifual y su gente se movilizaban en un camión.

OCTAVO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que una patrulla de la comisión civil de la Comisaría de Galvarino, que se movilizaba en un camión, y que iba a cargo del Sargento Segundo Eugenio Caifual Lemuñir, detuvo a Eliodoro Figueroa González, desde su domicilio, ubicado en la comuna de Cholchol, para luego dirigirse a la tenencia de esa comuna, donde permaneció por un par de horas, siendo sacado del lugar por sus aprehensores, sin que se conozca hasta el día de hoy, su paradero.

NOVENO:

Que en lo principal de fs. 303, la defensa del acusado Caifual Lemuñir solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en los hechos materia de esta causa. En el evento que se estimare que detuvo a la víctima de autos, alega en su favor la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber. En otro orden de cosas, alega la prescripción de la acción penal. Finalmente invocó en su favor la eximente del N° 1 de la norma legal antes citada, aún en carácter de incompleta y la

atenuante del numeral sexto del artículo 11 del mencionado Código. Por último pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DECIMO:

Que se rechazará la petición de absolución de la defensa, ya que con los razonamientos contenidos en el fundamento séptimo, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Caifual, haya efectivamente recibido un mandato de sus superiores, en tal sentido. En mérito de lo razonado en el motivo quinto, no se acogerá la excepción de prescripción de la acción penal. Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad alegadas, sólo reconocerá al encartado la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 169, aparece que no ha sido condenado anteriormente. En cambio la del N° 1 del artículo 10 del Código Penal, pretendida también en carácter de incompleta, serán rechazadas, ya que del informe de facultades mentales de fs. 298, ampliado a fs. 318, no consta que el acusado haya actuado en la comisión del delito exento de responsabilidad

penal o con esta disminuida. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

UNDECIMO:

Que por beneficiar al acusado Caifual Lemuñir una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, la pena no se le impondrá en su grado superior.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 473, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara**:

se CONDENA а EUGENIO CAIFUAL LEMUÑIR, ya individualizado, en calidad de AUTOR del SECUESTRO CALIFICADO delito DE ELIODORO FIGUEROA GONZÁLEZ, COMETIDO EN OCTUBRE DE 1973, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 141 INCISOS PRIMERO Y CUARTO DEL CÓDIGO PENAL, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que en consideración a la extensión de la pena impuesta y no reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se favorece al sentenciado **CAIFUAL LEMUÑIR**, con alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de la pena considerados en la referida ley.

La pena impuesta al sentenciado CAIFUAL LEMUÑIR debe cumplirla privado de libertad, y se le empezará a contar desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad, con motivo de esta causa, esto es, desde el 20 de octubre al 16 de noviembre de 2006, según consta de la resolución de fs. 122 Vta y del certificado de fs. 168 Vta.

Notifiquese personalmente el presente fallo al sentenciado, para tal efecto citesele.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consultese si no se apelare.

Rol 94.964-C "Episodio Eliodoro Figueroa González"

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.

Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario